

INFORME N° 72-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de si el domicilio procesal consignado por el importador en el procedimiento de determinación de valor debe ubicarse dentro del radio urbano fijado en la Resolución N° 253-2012/SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución N° 253-2012/SUNAT, que fija el radio urbano aplicable a las dependencias de la SUNAT; en adelante Resolución N° 253-2012/SUNAT.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; en adelante Acuerdo de Valor de la OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en adelante Decreto Supremo N° 186-99-EF.

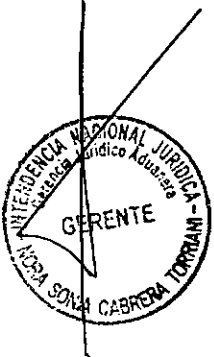
III. ANÁLISIS:

¿El domicilio procesal consignado por el importador en el procedimiento de determinación de valor debe ubicarse dentro del radio urbano fijado en la Resolución N° 253-2012/SUNAT?

A fin de atender la presente consulta debemos mencionar que el procedimiento de determinación de valor es aquel procedimiento mediante el cual la Administración Aduanera determina el valor en aduanas de las mercancías, al amparo de los métodos previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC, en cuyo artículo 1° se dispone que la valoración en aduana debe basarse en el precio real de las mercancías objeto de valoración, esto es, en el valor de transacción y solo en aquellos casos en los que no exista valor de transacción o cuando se haya numerado una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, el referido Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana que deberán ser aplicados de forma sucesiva y excluyente.

De otro lado, corresponde señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 205° de la LGA, el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario; asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley, se estipula que el Código Tributario es de aplicación supletoria en lo no previsto en la LGA o su Reglamento; dispositivos que nos habilitan a recurrir al artículo 11° del Código Tributario, donde se establece que sin perjuicio de que el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria fije un domicilio fiscal para todo efecto tributario, también se encuentra facultado a señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del referido Código¹, el mismo que debe estar ubicado dentro del radio urbano determinado por la Administración Tributaria.

¹ Los procedimientos a los que se hace mención, además de los que se establezcan por ley, son aquellos previstos en el artículo 112° del Código Tributario, siendo estos los siguientes:



Para tal efecto, mediante Resolución N° 253-2012/SUNAT se fija el radio urbano aplicable a las dependencias de la SUNAT, con la finalidad de que el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria señale su domicilio procesal en los procedimientos tributarios de cobranza coactiva, contencioso tributario y no contencioso, donde deberán realizarse las notificaciones y demás actos procesales ejecutados en el desarrollo de dicho procedimiento, siempre que éste se encuentre ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de la SUNAT encargada de la resolución del procedimiento.

En ese sentido, a fin de determinar si el domicilio procesal que se consigne en el procedimiento de determinación de valor debe ubicarse dentro del radio urbano previsto en la Resolución N° 253-2012/SUNAT, deberá previamente dilucidarse si éste califica como uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario (Procedimiento de cobranza coactiva, procedimiento contencioso - tributario y el no contencioso).

1. Procedimiento de determinación de valor como procedimiento de cobranza coactiva.

En cuanto al procedimiento de determinación de valor tenemos que este se inicia cuando la Administración Aduanera tiene motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración y sólo como consecuencia de éste la Administración Aduanera pone en conocimiento del deudor tributario el resultado del procedimiento, el cual puede culminar de dos modos:

- Con la aceptación del valor declarado como el valor de transacción de la mercancía, en cuyo caso no se genera deuda tributaria aduanera.
- Con el ajuste del valor de la mercancía en aplicación de alguno de los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC.

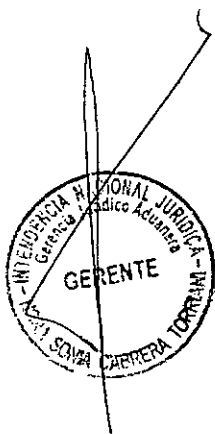
En este último caso, la Administración Aduanera determina los derechos aplicables a la mercancía destinada aduaneramente mediante la emisión del respectivo Informe de Determinación de Valor, así como de la liquidación de cobranza por los tributos diferenciales generados.²

Por su parte, el artículo 55° del Código Tributario prescribe que la Administración Tributaria tiene la función de recaudar tributos, siendo que, con el fin de procurar el pago de la obligación tributaria se encuentra facultada, por los artículos 114° y 115° del mismo cuerpo normativo, para que en última fase disponga la cobranza de deudas tributarias exigibles en el marco de un **procedimiento coactivo**, mediante acciones de coerción.

De lo expuesto, se colige que el procedimiento de cobranza coactiva es la facultad que tiene la Administración Tributaria para garantizar con medidas coercitivas el pago de la deuda exigible y que se inicia cuando la obligación no es honrada por el deudor tributario pese habersele requerido su pago; de lo cual se infiere que **es condición esencial para su existencia, la previa determinación de una deuda tributaria exigible e incumplida, respecto de la cual el Administrado tiene conocimiento.**

-
1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
 2. Procedimiento Contencioso-Tributario.
 3. Procedimiento No Contencioso.

² Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 141° de la LGA la determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable.



En ese sentido, siendo que el Informe de Determinación de Valor es el acto administrativo en virtud del cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y **establece la existencia de la deuda tributaria**, se infiere que el procedimiento de determinación de valor no califica como un procedimiento de cobranza coactiva.

2. Procedimiento de determinación de valor como procedimiento contencioso - tributario.

Se define a este procedimiento contencioso tributario, como el conjunto de actos administrativos iniciados a solicitud del administrado, encaminados a la solución de una controversia entre éste y la Administración Tributaria, mediante la obtención de un pronunciamiento sobre la legalidad o legitimidad de un acto administrativo. En ese sentido, Lourdes Chau significa al procedimiento contencioso - tributario como:

*"(...) procedimiento administrativo tramitado por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tiene por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener, de parte de los órganos con competencia resolutoria, la emisión de un acto administrativo que se pronuncie sobre la controversia."*³

Por tanto, se infiere que para el inicio de un procedimiento contencioso - tributario es condición o característica esencial la preexistencia de un acto administrativo, en el que se plasma una decisión de la Administración Tributaria, respecto del que se ha generado una controversia y sobre el cual, el administrado se encuentra facultado a interponer recurso impugnativo; es así que, en el artículo 124° del Código Tributario se reconocen dos etapas: la reclamación ante la Administración Tributaria⁴ y la apelación ante el Tribunal Fiscal.⁵

En ese sentido, para definir si el procedimiento de determinación de valor puede ser considerado como un procedimiento contencioso - tributario, debe evaluarse si éste se inicia como consecuencia de la existencia de una controversia generada por un acto administrativo emitido por la Administración Aduanera que determina obligaciones o derechos.

Para tal fin, cabe señalar que conforme el artículo 1° de la Ley N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que, Juan Carlos Morón Urbina precisa que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley y que conlleva fuerza vinculante por imperio del

³ CHAU, Lourdes. "EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PERÚ".

http://www.google.com.pe/url?url=http://www.eurosocialfiscal.org/uploads/documentos/20090717_110744_Peru_-_Lourdes_Chau_-_La_impugnacion_Tributaria_en_el_Peru.doc&rc=1&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=GoMHVQ2IB5PMqQYK4Cq&ved=0CBIQFiAA&usq=A_FQICNFFa817mB-RbVDlp5Fd3RfCy4UI-Q

⁴ En cuanto a la reclamación ante la Administración Tributaria se puede mencionar que con la interposición de este recurso se inicia el procedimiento contencioso - tributario, el mismo que conforme lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario puede ser interpuesto contra resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa y resoluciones fictas sobre recursos no contenciosos, entre otros.

⁵ Por su parte, la apelación ante el Tribunal Fiscal es la segunda y última etapa administrativa del procedimiento contencioso - tributario, en la cual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 143° y 144° del Código Tributario, se ventilan las reclamaciones sobre materia tributaria, las apelaciones en materia de tributación aduanera, así como, las resoluciones fictas que desestiman recursos de reclamación.



derecho, **destinada a producir efecto jurídico externo** mediante la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de intereses, obligaciones o derechos de los administrados, **a partir del contenido del acto que aprueba.**⁶

En ese orden de ideas, tenemos que el procedimiento de determinación de valor no corresponde a un procedimiento contencioso - tributario, toda vez que, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Valor de la OMC, así como en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, dicho procedimiento está compuesto por una serie de diligencias ordenadas, iniciadas y ejecutadas por la Administración Aduanera que tiene como base la información verificada en la DAM, esto es, no se abre como consecuencia de la preexistencia de un acto administrativo emitido por la Autoridad Aduanera cuyo contenido genere controversia entre ésta y el administrado.

En el mismo sentido, el sexto párrafo del artículo 11° antes citado, prescribe que el importador **podrá dar inicio al procedimiento contencioso** conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y normas complementarias y modificatorias, **en el caso de Dudas Razonables resueltas**; de lo cual se infiere que el Informe de Determinación de Valor es el único documento generado en el procedimiento en comentario mediante el cual la Administración Aduanera emite su decisión en ejercicio de las facultades conferidas por ley⁷ y que surte efectos jurídicos sobre las obligaciones del administrado, es decir, es el único acto administrativo producido en el desarrollo del procedimiento de determinación de valor, motivo por el cual, es recién éste documento el que resulta susceptible de ser impugnado en la medida que sea contrario a los intereses del contribuyente, momento en el cual se inicia la contienda entre la Administración Aduanera y el administrado.⁸

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado el procedimiento de determinación de valor tampoco califica como un procedimiento contencioso - tributario, el mismo que sólo se iniciaría una vez emitido el Informe de Determinación de Valor, en tanto éste sea impugnado por el importador.

3. Procedimiento de determinación de valor como procedimiento no contencioso.

Respecto del procedimiento no contencioso tributario Lourdes Chau precisa lo siguiente:

"A diferencia del procedimiento contencioso tributario, en el no contencioso su inicio no implica la existencia de una controversia, el interesado lo que plantea es una solicitud a

⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Revista Derecho & Sociedad N° 17.

<http://blog.pucp.edu.pe/item/24025/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

⁷ Facultad prevista en los artículos 141° y 142° de la LGA, en los que a la letra se indica:

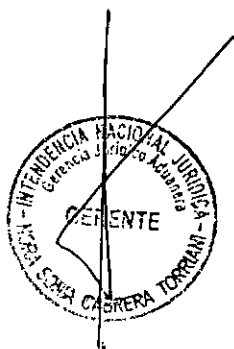
"Artículo 141°.- Modalidades de determinación de la deuda tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable."

"Artículo 142°.- Base imponible

La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. (...)"

⁸Es necesario precisar al respecto que conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (Resoluciones N° 07350-A-2007 y N° 04466-A-2010, entre otras), en los casos que, en virtud del artículo 13° del Acuerdo de Valor de la OMC y del artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, el administrado constituya garantía en el curso de la determinación del valor en aduana de la mercancía con el objeto proceder con el retiro de la misma, el documento que inicialmente constituye un acto con el que se determina el monto de la garantía que el usuario ha de presentar, podrá ser considerado un acto de determinación de tributos dejados de pagar, a efectos que el importador se encuentre en la posibilidad de interponer una reclamación cuando se encuentren vencidos los plazos previstos para determinar el valor en aduanas de la mercancía destinada aduaneramente, los que están previstos en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.



fin de que la Administración reconozca un derecho o una situación jurídica en general; no existe un acto previo emitido por ésta.⁹

En ese sentido, se advierte que el procedimiento no contencioso en materia tributaria por su naturaleza no implica la existencia de un acto previo de la Administración que sea impugnabile, esto es, se inicia a solicitud del administrado sin que medie un conflicto de intereses con la Administración Tributaria, pues se persigue la emisión o realización de un acto administrativo destinado al reconocimiento de un derecho o situación jurídica. No obstante, el mismo podrá tornarse en un procedimiento contencioso en la medida en que el recurrente ejerza su derecho de contradicción, al no estar conforme con lo resuelto o bien cuando por disposición del silencio administrativo negativo da por denegada su solicitud.¹⁰

De lo expuesto, tenemos que siendo que el procedimiento de determinación de valor se inicia en mérito a la potestad aduanera regulada en el artículo 164° de la LGA, por la que la Administración Aduanera tiene la facultad de aplicar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el ordenamiento jurídico aduanero y no a solicitud del administrado en busca de la emisión de un acto administrativo destinado al reconocimiento de un derecho o situación jurídica, se colige que el procedimiento de determinación de valor tampoco califica como un procedimiento no contencioso.

En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución N° 253-2012/SUNAT que fija el radio urbano aplicable a las dependencias de la SUNAT, no resulta aplicable en el procedimiento de determinación de valor, en tanto éste no califica dentro de los procedimientos previstos en el Libro Tercero del Código Tributario.

Cabe relevar que la valoración aduanera de mercancías es un procedimiento especial que se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, como son el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, siendo estas donde se establecen los lineamientos fundamentales que deben observarse para la determinación del valor en aduana y consecuentemente de la base imponible de los tributos aduaneros aplicables.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

La Resolución N° 253-2012/SUNAT no resulta aplicable al procedimiento de determinación de valor, toda vez que, la misma sólo regula lo relativo a los domicilios procesales establecidos para efectos de los procedimientos coactivos, contenciosos - tributarios y no contenciosos del Libro Tercero del Código Tributario, procedimientos dentro de los que no se encuentra recogido el procedimiento de determinación de valor, por las razones señaladas en el presente informe.

Callao, **09 SET** 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
SCT/FNM/maab
Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
⁹ CHAU, Lourdes, Op. Cit.

¹⁰ Afirmación recogida del artículo 163° del Código Tributario, donde se dispone:

"(...) En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud."

MEMORÁNDUM N° 164-2014-SUNAT/5D1000

A : JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS
Jefe (e) de la Oficina Procesal Legal de la IA Marítima.

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Domicilio procesal en procedimiento de determinación de valor

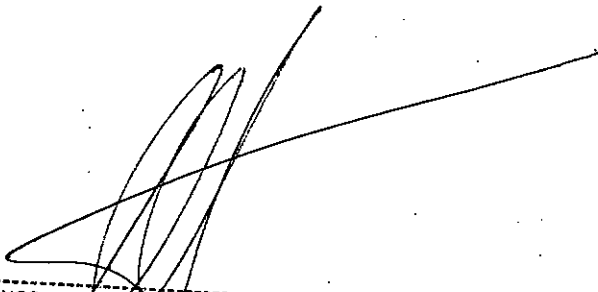
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00001-2014-3D0700-
Oficina Procesal Legal

FECHA : Callao, 09 SET. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine si el domicilio procesal consignado por el importador en el procedimiento de determinación de valor debe ubicarse dentro del radio urbano fijado en la Resolución N° 253-2012/SUNAT.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 72-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA